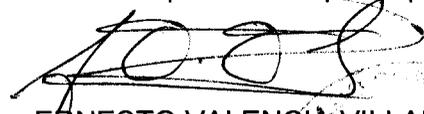


SECRETARIA: Palmira V. Hoy 7 JUL 2020. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que resolvió no acoger la liquidación alternativa presentada por la parte pasiva en providencia de fecha 18 de febrero de 2020.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

7 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
DEMANDADO	JAVIER URIBE MONTOYA GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA S
RADICADO	765204003004-2018-00259-00
PROVIDENCIA	AUTO N° <u>850</u>
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Palmira, V 7 JUL 2020

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 18 de Febrero de 2020, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió no aceptar la liquidación alternativa presentada por el apoderado de la parte pasiva la cual la formuló con un saldo inferior al de la liquidación controvertida y aprobó la presentada por la parte actora, con el argumento que la liquidación acogida no se ajusta a los parámetros de los fallos, primero por liquidarse unos intereses a una tasa superior a lo fallado y segundo el crédito otorgado ya contenida financiación.

Narrado lo anterior, los reparos enunciados por el inconforme para esta instancia no tienen asidero, el Despacho mantendrá la posición adoptada, toda vez, que los argumentos esbozados no son suficientes para revocar lo dispuesto por esta judicatura, en virtud a que los intereses que refiere no fueron objeto de pronunciamiento por parte del superior y además, porque el mandamiento de pago que ordeno los mismos no fue recurrido dentro del término con que contaba el extremo pasivo.

Dicho lo anterior, dada la inconformidad expresada por el recurrente lo deja desprovisto de los alcances de la misma, los reparos que se impetran carecen de razón, pues esta judicatura acató lo dispuesto por el superior en sentencia de segunda instancia reiterando que la misma ordeno seguir adelante la ejecución contra los demandados en los términos

consignados en el numeral primero, quedando la liquidación del crédito presentada por la entidad actora sujeta a lo dispuesto por el superior.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Febrero 18 de 2.020 por considerarse ajustado a derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, el Despacho concederá el mismo, atemperándose en el artículo 446 numeral 3 que dispone: "...solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido..."

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de Febrero 18 de 2020.

SEGUNDO.- CONCEDE EL RECURSO DE APELACION en el efecto diferido y ante el SUPERIOR, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Javier Uribe Montoya y Gloria patricia Castañeda Saldarriaga; Dr. Carlos Humberto Sánchez Posada, contra el auto de fecha Febrero 18 del 2020.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 324 del Código General del Proceso DETERMINENSE como copias de las piezas procesales que han de ser remitidas al superior las siguientes: Mandamiento de pago, Acta No.058 que contiene la sentencia No.142 del 30 de julio de 2019, Sentencia de Segunda Instancia No.06 del 19 de noviembre de 2019, liquidaciones aportadas por las partes, escrito de objeción a la liquidación, auto aprobación liquidación presentada por la parte demandante - decisión de la objeción del crédito, escrito recurso de reposición y en subsidio de apelación acercado por la parte demandada y la presente providencia, y demás piezas procesales pertinentes .- CONCEDESE para tal fin al apoderado judicial de la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto por estado, a fin de que suministre a secretaría las expensas necesarias para la expedición de las copias pertinentes arriba determinadas, ello so pena de que si no lo hiciera se declarará desierto el recurso interpuesto.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO



Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 8 JUL 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 55 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario